

BOLETÍN DDIE INFORMA

Año 4 N° 37, 2014

La Gaceta Diario Oficial N° 79
Viernes 25 abril del 2014

PRESENTACIÓN

El Boletín Informativo sobre Leyes, Decretos y Proyectos se publica periódicamente para dar a los lectores una visión del acontecer legal en el área de la educación costarricense.

CONTENIDO

Directriz DM-313-2014

“Directriz acerca del uso correcto de la planta física de los Centros Educativos que comparten instalaciones con el sistema de educación de personas jóvenes y adultas”.

DIRECTRIZ N° 064-H.

Dirigida a todos los entes y órganos públicos. Todos los Entes y Órganos Públicos, realizarán las gestiones necesarias ante la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa con el fin de utilizar los Convenios Marco que tiene a disposición el Ministerio de Hacienda.

DIRECTRIZ N° 067-MICITT-H-MEIC. Masificación de la implementación y el uso de la firma digital en el sector público costarricense.



Directriz DM-313-2014

El Ministro de Educación, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 25.2 y 28.1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, y el artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965.

Considerando:

1°—Que el sistema educativo costarricense reconoce al estudiante, la titularidad del derecho a la educación pública, desde su ingreso al sistema educativo formal, según lo establece el artículo 78 de la Constitución Política, en concordancia con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos Fundamentales, vigentes en nuestro país, la Ley Fundamental de Educación, Ley N° 2160, el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, la Ley de Protección a la Madre

Adolescente, Ley N° 7735, y la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Ley N° 7600.

2º—Que el Estado Costarricense patrocina y organiza, la educación de jóvenes y adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a propiciar oportunidad cultural a aquellos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica, según lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, y el artículo 11 de la Ley Fundamental de Educación.

3º—Que es de especial importancia establecer mecanismos que garanticen a las personas que cursen cualquier modalidad de educación de jóvenes y adultos, la eficacia del servicio educativo y el espacio físico en todas las Instituciones Educativas Públicas del país.

4º—Que el sistema educativo costarricense ofrece diversidad de opciones de estudio, por lo que se hace necesario que se garantice un trato igual a los estudiantes de diferentes modalidades, en las distintas regiones educativas, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, respetando el uso de las instalaciones en el turno que les corresponde.

5º—Que las instituciones educativas deben establecer estrategias administrativas que garanticen el buen uso de la infraestructura cuando se comparte con otras modalidades educativas del Ministerio de Educación Pública.

6º—Que las Juntas de Educación y Administrativas son órganos auxiliares del Ministerio de Educación Pública, y a través de los años, han venido realizando una labor de mucha importancia para el proceso de enseñanza y aprendizaje que se imparte en las instituciones educativas oficiales.

7º—Que la Educación de Jóvenes y Adultos, forma parte el Sistema Educativo Nacional, el cual ofrece a la población costarricense diversidad en opciones de estudio.

8º—Que los programas de estudios con que trabaja el sistema de educación para la población joven y adulta, son los mismos que se utilizan en las otras modalidades que conforman el Sistema Educativo Nacional, lo anterior, según el Acuerdo del Consejo Superior de Educación N° 0437-09 del 10 de agosto de 2009.

9º—Que la educación de jóvenes y adultos son modalidades que al igual que la modalidad de educación diurna, reciben presupuesto para las Juntas de Educación o Administrativas.

10.—Que de acuerdo a la Constitución Política, en su artículo 83, y al artículo 11 de la Ley Fundamental de Educación, los jóvenes y adultos también tienen derecho a la educación de calidad.

11.—Que el artículo 45, de la Ley Fundamental de Educación, Ley N° 2160, establece que la distribución e inversión en las Juntas se hará de conformidad con la política educativa y planeamiento indicado por el Consejo Superior de Educación, en virtud de lo anterior, la Política de Infraestructura Educativa, aprobada por el Consejo, mediante Acuerdo N° 6-12-2012, de la sesión N° 12-2012, indica que: “...las Juntas de Educación o Administrativas están sujetas a las directrices y disposiciones emanadas de autoridad competente del Ministerio de Educación Pública, en cuanto al uso y destino de los bienes estatales sometidos a su administración, así como a la normativa vigente en materia de contratación administrativa”.

12.—Que los Directores de los Centros Educativos, que comparten un mismo inmueble como servidores públicos que son, prestan servicios a nombre y cuenta de la Administración Pública, según el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública.

13.—Que en relación con las Instituciones de Enseñanza Oficial que comparten una misma planta física, la Norma Presupuestaria N° 30, de la Ley N° 7216 del 19 de diciembre de 1990, establece que: “Cuando dos o más instituciones ocupen un mismo edificio escolar, cada una de ellas tendrá derecho al uso, en su correspondiente turno, de la totalidad de las instalaciones físicas, tales como: talleres, bibliotecas, laboratorios y otros. Cuando deba suscribirse un convenio para el uso de las instalaciones, su efectividad estará sujeta a la sanción por parte del Ministerio de Educación Pública. El Director y los profesores serán los responsables del cuidado de las instalaciones en la correspondiente jornada de trabajo”. **Por tanto,**

Emite la siguiente,

“Directriz acerca del uso correcto de la planta física de los Centros Educativos que comparten instalaciones con el sistema de educación de personas jóvenes y adultas”.

Artículo 1º—El sistema de educación de personas jóvenes y adultos tiene el derecho a utilizar durante su respectivo turno, esto es en su horario, la totalidad de las instalaciones físicas, inclusive: talleres, laboratorios, bibliotecas y otras instalaciones que sean necesarias. Consecuentemente, las Juntas de Educación y Administrativas, y los Directores de las Instituciones de Enseñanza Diurna Oficial no pueden impedir el uso de las instalaciones a su cargo a la(s) oferta(s) de Educación de Jóvenes y Adultos.

Artículo 2º—El uso de las instalaciones de una institución que tiene a cargo una oferta educativa de jóvenes y adultos, deberá realizarse con la coordinación del caso, la cual deberá ser clara y expresa, entre las autoridades de las instituciones involucradas.

Artículo 3º—La suscripción de Convenios entre aquellas instituciones que comparten infraestructura e instalaciones, deberá tomar en cuenta lo estipulado en el Marco Normativo de la Ley N° 7216, La Política de Infraestructura Educativa, el Reglamento para el uso y administración de los Laboratorios de Informática Educativa y Computadoras en el aula de los Centros Educativos que imparten I y II Ciclos de la Educación General Básica, el Manual de Normas y Procedimientos para la instalación, uso, administración y mantenimiento de los Laboratorios de Informática Educativa en III Ciclo de la Enseñanza General Básica, así como demás normativa relacionada.

Artículo 4º—Queda prohibido establecer limitaciones al uso de las instalaciones físicas de los centros educativos, al sistema de educación de personas jóvenes y adultas, que no estén contempladas en la ley, reglamentos, ni demás normativa atinente a la materia.

Artículo 5º—En lo que respecta al uso compartido de laboratorios y computadoras, deberá regirse por lo estipulado en el artículo 3 inciso a) del Reglamento para el uso y administración de los Laboratorios de Informática Educativa y Computadoras en el aula de los Centros Educativos que imparten I y II Ciclos de la Educación General Básica.

Artículo 6º—Rige a partir de su publicación.

Emitida en el Ministerio de Educación Pública, a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil catorce.

Leonardo Garnier Rímolo, Ministro de Educación Pública.—1 vez.—O. C. N° 20609.—Solicitud N° 0229.—C-87290.—(D313-IN2014022847).

DIRECTRIZ N° 064-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 numerales 3), 18) y 20) y el 146 de la Constitución Política; artículos 25 numeral 1º; 26, literal a) y numeral 1) del artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227; artículos 27 y 40 de la Ley de la Contratación Administrativa, N° 7494; artículos 115 y 140 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa Decreto Ejecutivo N° 33411-H y artículos 1 y 99 literal f) de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131.

Considerando

I.—Que corresponde al Poder Ejecutivo velar por el exacto cumplimiento de las leyes de la República.

II.—Que el Poder Ejecutivo en el desarrollo de su gestión, se ha comprometido no solo con la transparencia en el desempeño de la función pública, sino también con el mejoramiento en la administración de los fondos públicos en cumplimiento de los principios de eficiencia y eficacia de la Contratación Administrativa.

III.—Que el poder de dirección reside en el Poder Ejecutivo, el cual lo ejerce a través de directrices para orientar y ajustar a planes estatales, las funciones de los entes y órganos públicos; este ha sido definido por la Procuraduría General de la República en su dictamen C-156-2005, de fecha 28 de abril de 2005, señalando lo siguiente:

“El Estado como organización necesita una actividad unitaria y coordinada. (...) el Estado determina las líneas generales de actuación de todos sus órganos. (...) El órgano de orientación es fundamentalmente el Poder Ejecutivo. (...)

La dirección administrativa posibilita la ejecución de los planes y políticas formulados por el Estado. Al igual que la planificación, la dirección es un instrumento para ordenar la actividad gubernamental y administrativa. La relación de dirección permite, en efecto, ordenar la actividad de un ente, imponiéndole las metas de su actividad y los medios que habrá de emplear para alcanzarlas.”

IV.—Que el artículo 99 literal f), de la Ley N° 8131, denominada Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, establece a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa la potestad para desarrollar investigaciones tendientes a confirmar los estándares de calidad; y promover técnicas que reduzcan los costos, mejoren los procedimientos y protejan el medio ambiente.

V.—Que el artículo 125 de la citada Ley N° 8131 dispone que el Ministerio de Hacienda debe promover y apoyar el desarrollo y buen funcionamiento de un Sistema Integrado de Información de la Administración Financiera, además, puede establecer la utilización de medios que faciliten el intercambio de datos y documentos mediante el empleo de tecnologías de la información y comunicaciones.

VI.—Que el literal c) del artículo 103 de la Ley de Contratación Administrativa en concordancia con el artículo 128 de la Ley 8131, dispone que la Dirección de Administración de Bienes y Contratación Administrativa es un órgano técnico y consultivo del Ministerio de Hacienda, y dentro de sus funciones señala evaluar las políticas y los procedimientos de contratación.

VII.—Que acorde con la política de contención del gasto público que impulsa el Gobierno de la República y siendo que los convenios marco existentes le han generado al Gobierno Central ahorros por más de mil millones de colones desde su implementación, esta nueva forma de contratación constituye una herramienta importante para lograr reducir considerablemente el gasto público y mejorar la

eficiencia y eficacia de los procesos de adquisición de los bienes y servicios. De conformidad con análisis realizados por organismos internacionales en el país, los convenios marco pueden generar ahorros en el Sector Público de al menos un 20% del total de gastos en compras públicas.

VIII.—Que el artículo 140 párrafo final del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece:

“La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, o el órgano competente para ello, ejercerá la rectoría en el uso de medios electrónicos aplicados en materia de contratación administrativa, dictando para ello las políticas y directrices necesarias para su correcta aplicación.”

IX.—Que el artículo 115 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone la facultad de la Administración de llevar a cabo convenios marco, indicando en lo que interesa:

“Los órganos o entes que compartan una misma proveeduría o sistema de adquisiciones físico o electrónico, podrán celebrar entre ellos acuerdos, con el fin de tramitar convenios marco para la contratación de determinados bienes o servicios, por un plazo de hasta cuatro años. (...)”

Para todas aquellas instituciones de la Administración Central, la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, o quien ésta designe, llevará a cabo los procedimientos de contratación para celebrar convenios marco (...)”

X.—Que el Gobierno está comprometido con la incorporación de tecnología informática en las gestiones del Estado, con el propósito de simplificar los procedimientos, automatizar los procesos, lograr una toma de decisiones basada en información y maximizar la transparencia y la rendición de cuentas.

XI.—Que en razón de lo anterior, resulta necesario contar con un registro de proveedores, a fin de lograr:

- i. Mayor facilidad y reducción de costos en el proceso de inscripción y actualización para los proveedores.
- ii. Brindar acceso de la información a todas las instituciones y ciudadanos interesados.
- iii. Facilitar el acceso de las empresas, particularmente PYME, a las compras públicas. Permitir a través de una inscripción única, participar en múltiples procesos de compra y contratación que realizan los organismos públicos,

haciendo posible la estandarización y simplificación de los requisitos solicitados para inscripción.

iv. Controlar y evaluar a los proveedores con relación a la ejecución contractual en todo el Sector Público.

XII.—Que el Poder Ejecutivo considera que en ejercicio de su función de velar por el exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos, es conveniente emitir una directriz que fomente la utilización del procedimiento de convenio marco por parte de las instituciones públicas. **Por tanto,**

**EMITE LA SIGUIENTE DIRECTRIZ:
DIRIGIDA A TODOS LOS ENTES Y ÓRGANOS PÚBLICOS**

Artículo 1º—Todos los Entes y Órganos Públicos, realizarán las gestiones necesarias ante la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa con el fin de utilizar los Convenios Marco que tiene a disposición el Ministerio de Hacienda.

Artículo 2º—Los Entes y Órganos antes indicados deberán coordinar con la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa la elaboración de un cronograma para el uso de los convenios marco, en un plazo máximo de dos meses posteriores a la emisión de la presente disposición.

Artículo 3º—Será responsabilidad del superior jerárquico de cada Ente u Órgano cubierto por la Ley N° 7494, velar por el cumplimiento de la anterior obligación.

Artículo 4º—Se deja sin efecto la publicación realizada en *La Gaceta* N° 100 de 27 de mayo de 2013 bajo el título de: “Directriz N° 001-H La Presidenta de la República y el Ministerio de Hacienda”.

Artículo 5º—Rige a partir de su publicación.

Transitorio Único: En caso de que existan contratos vigentes en las entidades públicas de productos que se encuentren en contrato marco, se dará continuidad a los mismos hasta su vencimiento, momento en el cual deberán proceder a utilizar los Convenios Marco, bajo los términos del artículo 115 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Dada en la Presidencia de la República.—San José, a las 11 horas de 18 de febrero del dos mil catorce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Édgar Ayales.—1 vez.—O. C. N° 20991.—Solicitud N° 14142.—C-95980.—(D064-IN2014023036).

DIRECTRIZ N° 067-MICITT-H-MEIC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE CIENCIA, TECNOLOGÍA
Y TELECOMUNICACIONES, DE HACIENDA
Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica; artículos 25 inciso 1) y 28 inciso 2.b) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 102 del 30 de mayo de 1978, Alcance N° 90; artículos 3, 4 y 100 de la Ley N° 7169, “Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico”, publicada en el Alcance N° 23 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 144 del 01 de agosto de 1990 y sus reformas; artículos 1, 3, 9, 10, 11, 12, 23 y 24 inciso g) de la Ley N° 8454, “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 197 del 13 de octubre del 2005; artículo 3 de la Ley N° 8131, “Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos”, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del 2001; artículos 4, 23, 24 y 25 del Decreto Ejecutivo N° 33018-MICIT, “Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 77 del 21 de abril del 2006 y sus reformas; la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos”, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 49 del 11 de marzo del 2002; el Decreto Ejecutivo N° 37045, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 60 del 23 de marzo de 2012, Alcance N° 36; la Política de Certificados para la Jerarquía Nacional de Certificadores Registradores; y la Política de Formatos Oficiales de los Documentos Electrónicos Firmados Digitalmente.

Considerando:

I.—Que el Estado costarricense debe implementar las Tecnologías de la Información y Comunicación bajo principios racionales de eficiencia en el uso de recursos y efectividad en su aplicación con el objetivo de garantizar la eficiencia y transparencia de la administración, así como para propiciar incrementos sustantivos en la calidad del servicio brindado a los ciudadanos de acuerdo con los derechos establecidos constitucionalmente.

II.—Que la Dirección de Certificadores de Firma Digital (DCFD), perteneciente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), es el órgano

administrador, fiscalizador y supervisor del Sistema Nacional de Certificación Digital (SNCD).

III.—Que dentro de sus facultades, la Dirección de Certificadores de Firma Digital tiene la responsabilidad y potestad de definir políticas y requerimientos para el uso de los certificados digitales, así como establecer todas las medidas que estime necesarias para proteger los derechos, los intereses y la confidencialidad de los usuarios, la continuidad y eficiencia del servicio, y de velar por la ejecución de tales disposiciones.

IV.—Que los artículos 3 y 9 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos reconocen el mismo valor y eficacia probatoria de los documentos electrónicos firmados digitalmente con respecto a los documentos físicos firmados de manera manuscrita.

V.—Que de conformidad con el inciso k) del artículo 4 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Ley N° 7169, es deber del Estado impulsar la incorporación selectiva de la tecnología moderna en la Administración Pública, a fin de agilizar y actualizar permanentemente, los servicios públicos en el marco de una reforma administrativa que ayude a lograr la modernización del aparato estatal costarricense, en procura de mejores niveles de eficiencia operativa. Siendo así, el uso de la firma digital certificada como herramienta de identificación confiable y segura ofrece una oportunidad fundamental para el incremento de la eficiencia, la eficacia, la transparencia y el acometimiento de los fines estatales.

VI.—Que la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, así como su Reglamento, facultan al Estado y a todas sus instituciones públicas para utilizar los certificados, firmas digitales y documentos electrónicos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, incentivar su uso para la prestación directa de servicios a los administrados, así como para facilitar la recepción, tramitación y resolución electrónica de sus gestiones.

VII.—Que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, el Estado y todas las dependencias públicas incentivarán el uso de documentos electrónicos, certificados y firmas digitales para la prestación directa de servicios a los administrados, así como para facilitar la recepción, tramitación y resolución electrónica de sus gestiones y la comunicación del resultado correspondiente. De igual manera todas las dependencias públicas deben procurar ajustar sus disposiciones a los principios de neutralidad tecnológica e interoperabilidad, no pudiendo imponer exigencias técnicas o jurídicas que impidan o dificulten injustificadamente la interacción con las oficinas públicas mediante el uso de certificados y firmas digitales.

VIII.—Que por medio del artículo 25 del Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, se autoriza a las instituciones del

Estado a presupuestar y girar recursos, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, con el fin de contribuir a lograr los objetivos de la DCFD.

IX.—Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131, se debe propiciar dentro de las instituciones públicas que la obtención y aplicación de los recursos públicos se realice según los principios de economía, eficiencia y eficacia, orientados a los intereses generales de la sociedad costarricense.

X.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 inciso 20 del Decreto Ejecutivo N° 33018-MICIT, y en el punto 4.1.2 del documento de “Política de Certificados para la Jerarquía Nacional de Certificadores Registrados”, el solicitante de la firma digital certificada, durante el proceso de solicitud e inscripción ante una Autoridad de Registro, debe firmar el “Acuerdo de Suscriptor”, mediante el cual se obliga a una serie de responsabilidades y deberes personales que son asumidos al firmar de manera digital dicho acuerdo, lo que le brinda el carácter personal al dispositivo seguro de creación de la firma digital.

XI.—Que en vista de la situación actual de las instituciones públicas y con el fin de potenciar el uso de certificados digitales y firmas digitales en nuestro país, se ha considerado preciso redefinir y promover que los diferentes procesos que ejecutan las instituciones públicas se ofrezcan a los ciudadanos haciendo uso de las tecnologías de información y comunicación, y en el caso específico, potenciando el uso de los certificados y firmas digitales como mecanismos de garantía de autenticidad, integridad y no repudio de los actos de manifestación de voluntad en toda la función pública.

XII.—Que en razón de lo anterior el Gobierno de Costa Rica considera necesario promover en las instituciones públicas el desarrollo de sistemas de información - tanto a lo interno (para con sus funcionarios) como a lo externo (para con los ciudadanos y otras instituciones) -, cuya conceptualización, diseño e implementación consideren y utilicen los certificados digitales y firmas digitales, permitiendo un mejor, eficiente, eficaz, seguro y oportuno servicio a los funcionarios y ciudadanos.

XIII.—Que la implementación de servicios o sistemas informáticos que utilicen la firma digital, implica un ahorro importante de tiempo y recursos que redundan en beneficios para la Administración Pública y el administrado, garantizando además una mayor transparencia en la ejecución de los trámites. De igual manera permite a las instituciones posicionarse como organizaciones tecnológicas, que invierten y mantienen infraestructura tecnológica altamente modernizada y eficiente, garantizando un adecuado servicio y potenciando la interconexión e interoperabilidad con otras instituciones del Estado, colaborando activamente en el desarrollo del gobierno electrónico, de la simplificación de trámites, y brindando mayor agilidad y seguridad tecnológica y jurídica en los servicios que se ofrecen al ciudadano.

XIV.—Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220, ordena simplificar los trámites y requisitos establecidos por la Administración Pública frente a los ciudadanos, evitando duplicidades y garantizando en forma expedita el derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos, contribuyendo de forma innegable en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica del sistema democrático costarricense.

XV.—Que uno de los objetivos estratégicos en el eje de competitividad e innovación del Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014, consiste en aumentar la producción mediante el mejoramiento en aspectos de reforma regulatoria y tramitología. Como acción estratégica en este campo destaca el uso intensivo de las facilidades tecnológicas cuyo propósito es hacer los procesos más eficientes.

XVI.—Que el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su potestad de dirección en materia de Gobierno, y los Ministerios de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, de Hacienda y de Economía, Industria y Comercio, como rectores en materia de tecnologías de la información, de asignación de los recursos públicos y de eficiencia de la administración pública respectivamente, deben procurar la existencia de sistemas de información más eficientes mediante un proceso razonado y dirigido por las oportunidades de mejora del Estado que estas habilitan, y no por implementaciones transitorias. **Por tanto,**

Emiten la siguiente directriz:

MASIFICACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN Y EL USO DE LA FIRMA DIGITAL EN EL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE

Artículo 1°—A partir de la publicación de esta directriz, todas las instituciones del sector público costarricense deberán tomar las medidas técnicas y financieras necesarias que le permitan disponer de los medios electrónicos para que los ciudadanos puedan obtener información, realizar consultas, formular solicitudes, manifestar consentimiento y compromiso, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos. Se busca con esta directriz hacer efectivo el derecho a exigir igualdad en el acceso por medios electrónicos a todos los servicios que se ofrecen por medios físicos, pudiendo las personas físicas utilizar en cualquier escenario la capacidad de firma digital certificada, ya sea para autenticarse o para firmar todos los trámites con la institución por vía electrónica.

Artículo 2°—Las instituciones del sector público costarricense deberán incluir dentro de sus procesos de compra, y en la medida de sus posibilidades presupuestarias, la adquisición de los mecanismos de firma digital certificada para sus funcionarios. Además, deberán implementar procesos internos soportados en plataformas digitales que utilicen la capacidad de autenticación y de firma digital

certificada de sus funcionarios, y que potencien la reducción en el uso de papel y la mejora de su eficiencia y eficacia operativa.

Artículo 3°—Todo nuevo desarrollo, funcionalidad o implementación de sistemas de información de las instituciones del sector público costarricense, en los cuales se ofrezcan servicios de cara al ciudadano o de utilización interna, deberá incorporar:

- a. Mecanismos de autenticación mediante firma digital certificada. Cuando un ciudadano se autentique utilizando firma digital certificada, se reconocerá la autenticidad plena y el valor de su relación con la institución por el canal electrónico.
- b. Mecanismos de firma de documentos y transacciones electrónicas mediante firma digital certificada cuando el trámite así lo requiera, tanto para uso de los funcionarios como para los ciudadanos involucrados en el proceso.

Artículo 4°—Todo nuevo desarrollo, funcionalidad o implementación de sistemas de información de las instituciones del sector público costarricense, en los cuales se ofrezcan servicios de cara al ciudadano, deberá incorporar en la emisión de sus certificaciones, comprobantes, facturas y/o comunicaciones electrónicas, mecanismos de firma digital certificada mediante el uso de los certificados digitales de Sello Electrónico de Persona Jurídica, que garanticen su validez y certeza jurídica.

Artículo 5°—Las instituciones del sector público costarricense deberán, dentro de sus posibilidades presupuestarias, modernizar y ajustar los sistemas de información que tengan en operación, en los cuales se ofrezcan servicios de cara al ciudadano o de utilización interna, para incorporar mecanismos de autenticación mediante firma digital certificada; así como mecanismos de firma de documentos y transacciones electrónicas mediante firma digital certificada cuando los trámites así lo requieran.

Artículo 6°—En todo momento, los mecanismos de firma digital certificada deberán implementarse respetando la normativa vigente al respecto, garantizando así la validez de las firmas digitales en el tiempo, potenciando la interoperabilidad en el intercambio de documentos electrónicos entre instituciones, la apropiada conservación de los documentos electrónicos firmados digitalmente, y el valor legal de la interacción entre el ciudadano y la institución por medios electrónicos a través del tiempo.

Artículo 7°—En todos los casos donde las instituciones del sector público costarricense adquieran la capacidad de firma digital para sus funcionarios, se entenderá que el dispositivo seguro de creación de la firma digital certificada pasará a formar parte del patrimonio del funcionario público, por ser considerado un bien personal indispensable para el ejercicio no solo de sus funciones públicas, sino también de sus derechos y de sus atribuciones individuales.

Artículo 8°—Las instituciones del sector público costarricense deberán realizar campañas y actividades de educación para sus funcionarios, que les permita aprender a utilizar los mecanismos de firma digital, así como reconocer la equivalencia jurídica y la eficacia probatoria de los documentos electrónicos firmados digitalmente con respecto a los documentos en papel con firmas autógrafas, tal como la Ley N° 8454 lo establece. Para el caso de aquellos funcionarios responsables de la recepción y/o trámite de los documentos electrónicos, deberán también capacitarlos técnicamente para poder reconocer, interpretar y validar las firmas digitales asociadas a éstos documentos electrónicos.

Artículo 9°—Los distintos jefes de las instituciones del sector público costarricense serán los responsables de la aplicación de lo dispuesto en la presente directriz, en lo que les corresponda.

Artículo 10.—Se insta a las Autoridades Certificadoras debidamente registradas y autorizadas por la Dirección de Certificadores de Firma Digital, para que en la medida de sus posibilidades y dentro de la normativa jurídica vigente, contribuyan con el aporte de recursos económicos, logísticos y técnicos para dar continuidad y garantizar la calidad, eficiencia y seguridad del Sistema Nacional de Certificación Digital, y a su vez potenciar la emisión, implementación, adquisición y uso de los mecanismos de firma digital certificada en Costa Rica.

Artículo 11.—Se insta a todas las instituciones del sector público costarricense y a las empresas privadas, para que en la medida de sus posibilidades presupuestarias y dentro de la normativa jurídica vigente, contribuyan con el aporte de recursos económicos, logísticos y técnicos para potenciar la exitosa emisión, implementación, adquisición y uso de los mecanismos de firma digital certificada en Costa Rica.

Artículo 12.—Transitorio único. La fecha límite para la aplicación de lo establecido en los artículos 4, 5 y 8 de ésta directriz, es el 16 de diciembre del 2016.

Artículo 13.—Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de abril del año dos mil catorce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, José Alejandro Cruz Molina.—El Ministro de Hacienda, Edgar Ayales Esna.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Mayi Antillón Guerrero.—1 vez.—O. C. N° 20340.—Solicitud N° 2711.—C-186165.—(D067 - IN2014024059).

